

Roj: STS 2528/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2528
Id Cendoj: 28079140012016100346

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 638/2015

Nº de Resolución: 424/2016

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En Madrid, a 12 de mayo de 2016

el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Núm. 1 representada por el letrado D. Juan Ignacio Aguirre González contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2014 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en recurso de suplicación nº 1150/2013 , interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo , en autos núm. 219/2012, seguidos a instancias de Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Núm. 1 contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Karrasco y Morgadanes SL sobre seguridad social.

Ha comparecido como parte recurrida el INSS representado por el letrado D. Andrés Ramón Trillo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2013 el Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo dictó sentencia , en la que se declararon probados los siguientes hechos: «1º.- La mutua CYCLOPS abonó las prestaciones de I.T: y gastos de asistencia sanitaria de los siguientes trabajadores de la empresa KARRASCO Y MORGADANES, S.L., en las siguientes cuantías: Rodolfo : 1.243,91 euros de los que 142,36 euros corresponden a asistencia sanitaria, Marí Luz 320,61 euros de los que 320,61 euros corresponden a asistencia sanitaria, Imanol 789,67 euros de los que 368,86 euros corresponden a asistencia sanitaria, Roque 224,79 euros, Jesus Miguel 439,85 euros de los que 150 euros corresponden a asistencia sanitaria, Candido 437,85 euros y Fructuoso 1.558,77 euros de los que 154,52 euros corresponden a asistencia sanitaria.

2º.- Dichos trabajadores sufrieron proceso de I.T. por contingencias profesionales en las siguientes fechas: Rodolfo del 25-05-09 a 18-06-09, Marí Luz 07-07-09, Imanol del 07-11-09 a 17-11-09, Roque del 27-11-09 a 09-12-09 Jesus Miguel del 21-02-10 a 04-03-10, Antonio del 10-07-10 a 30-07-10 y Fructuoso del 11-08-10 a 04-10-10.

3º.- La empresa mantiene una deuda con la seguridad social por importe de 185.919,09 euros en el periodo de junio/09 a diciembre/11.».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: «Que estimando la demanda interpuesta por la MUTUA CYCLOPS, debo condenar y condeno a la empresa KARRASCO Y MORGADANES, S.L. a que abone a la mutua la suma total de 5.015,45 euros, con responsabilidad subsidiaria del INSS, absolviendo a la TGSS de las pretensiones en su contra deducidas.».

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la cual dictó sentencia en fecha 16 de diciembre de 2014 , en la que consta el siguiente fallo: «Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la mutua Cyclops contra la sentencia de fecha 8 de enero del año dos mil trece dictada por el juzgado de lo social nº 4 de Vigo en proceso promovido por la demandante Mutua Midat Cyclops contra la empresa KARRASCO Y MORGADANES S.L. y otros y en consecuencia decretamos la nulidad de actuaciones

con retroacción de todo lo actuado al momento inmediatamente anterior a la admisión de la demanda a los efectos de que se requiera a la mutua demandante para que proceda a elegir la acción que desea mantener.».

Por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se dictó auto en fecha 16 de enero de 2015 , en el que consta la siguiente parte dispositiva: «Que aclaramos la sentencia dictada con fecha 16-diciembre-14 en el recurso de Suplicación núm. 1150/13 en el sentido que en el fallo de la misma en lugar de decir: "que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la Mutua Cyclops..." debe decir: "Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL..."».

TERCERO.- Por la representación de Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Núm. 1 se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación el 2 de febrero de 2015. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en fecha 18 de diciembre de 2013 .

CUARTO.- Con fecha 29 de mayo de 2015 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida personada para que formalice su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 12 de mayo de 2016, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La cuestión sometida a la consideración de la Sala en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si es posible que una Mutua patronal acumule, ejercitándolas simultáneamente contra el INSS, la TGSS y la empleadora, las acciones encaminadas a obtener el reintegro de diversas cantidades satisfechas por ella a otros tantos asegurados, cuando la causa del reintegro son los importantes descubiertos empresariales en materia de cotización en que incurrió la empleadora. Se trata de determinar, si cabe tal acumulación de acciones cuando, como es el caso, se pretende por la Mutua el reintegro de diversos subsidios de incapacidad temporal (IT) y prestaciones de asistencia sanitaria, derivados de contingencias profesionales y si puede entenderse que en dicho supuesto existe la misma causa de pedir pese a ser distintos los beneficiarios.

2. La Sala de suplicación considera la prohibición de acumulación de reclamaciones en materia de seguridad social se excepciona cuando aquellas tienen, la misma "causa de pedir", expresión ésta que, a su entender, debe interpretarse en atención a las circunstancias concurrentes, de forma que la causa de pedir en este supuesto viene determinada por las distintas situaciones de incapacidad temporal de los trabajadores y la responsabilidad empresarial en cada caso, razón por la que existe acumulación indebida de acciones por reclamarse lo abonado en diferentes supuestos.

3. Recurre la Mutua en casación unificadora invocando como referencial la sentencia dictada por la Sala de lo Social de este Tribunal de 18 de diciembre de 2013 (Rcud. 106/2013), en la que consta que una Mutua patronal, en razón al impago por la empresa de las cotizaciones de seguridad social reclamó contra la empleadora y contra el INSS el reintegro de lo abonado en concepto de Incapacidad Temporal y asistencia sanitaria como consecuencia de diversos accidentes de trabajo de distintos trabajadores de aquélla. Nuestra sentencia estimó que si era posible la acumulación de acciones porque lo relevante a estos efectos es la causa de pedir que viene determinada por los descubiertos de cotización y no por las diferentes situaciones de incapacidad temporal.

4. Concorre el presupuesto de recurribilidad exigido por el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , puesto que, pese a la muy similar situación de los litigantes y la sustancial igualdad de hechos, fundamentos y pretensiones examinados por ambas sentencias, sin embargo, sus pronunciamientos son distintos y contrapuestos.

Es más, planteándose la contradicción en el exclusivo plano de la homogeneidad procesal, es obvia la muy distinta solución otorgada por las sentencias sometidas al juicio de identidad y, por tanto, procede un pronunciamiento unificador que resuelva la controversia.

SEGUNDO.-1. El recurso debe prosperar. El problema ya ha sido abordado por nuestras sentencias de 5 de noviembre de 2013 (rcud. 761/2013) y 18 de diciembre de 2013 (R. 106/2013) que lo han resuelto en favor de las tesis de la recurrente. En la primera de ellas se dice :

«El 26.6 LRJS, como una más de las excepciones a la regla general de acumulación, establece que "tampoco serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir".

Y es precisamente ese concepto, la causa de pedir, lo que resulta claramente coincidente en las pretensiones ejercitadas simultáneamente por la Mutua frente a la empresa incumplidora y frente al INSS/TGSS».

«esta Sala viene residenciando en el principio general de economía procesal, inspirador de la norma de ritos laborales, la facultad de los litigantes para acumular las acciones que ejerciten».

«2. La Mutua dirige su pretensión frente a una pluralidad de partes, empresa/INSS/TGSS, con la finalidad de que sea condenada aquella que resulte responsable del abono de las prestaciones en cuestión. La propia demanda parte de un elemento decisivo en orden a la determinación de esa responsabilidad cual es el grave incumplimiento empresarial de su obligación de abono de cuotas de seguridad social que, como también se desprende de constante y reiterada doctrina de esta Sala (por todas, STS/4ª de 26 enero 2004 y 27 abril 2005, rcud. 4535/02 y 2130/04), comportaría en el caso, sin perjuicio de los deberes de anticipo prestacional con cargo a la Mutua, una clara e incuestionada voluntad rupturista en la conducta de la empleadora que acarrearía su responsabilidad directa, sin perjuicio también, en su caso, de la garantía subsidiaria del INSS/TGSS como sucesores del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo (por todas, STS/4ª de 11 noviembre 1998, rcud. 1032/98)».

«3. Es verdad que la suma total de lo reclamado en la demanda obedecía a cantidades satisfechas por la Mutua a los beneficiarios como consecuencia de distintas contingencias, y es probable incluso que alguna de ellas trajera causa de diferentes acontecimientos de naturaleza profesional, pero lo decisivo a los efectos que aquí y ahora interesan,... es pretensión procesal única, consistente en que se reconozca la responsabilidad directa de la empleadora respecto a la totalidad de las prestaciones y la subsidiaria de la Seguridad Social respecto, exclusivamente, a las causadas por contingencia profesional, por lo que la relación causa-efecto de la propia pretensión no es ni la contingencia --común o profesional-- determinante de las prestaciones ya satisfechas, ni la conducta individual de los beneficiarios, ni cualquier otra circunstancia, sino los graves incumplimientos empresariales en materia de cotización».

«4. Limitado el objeto del debate a la estricta cuestión procesal de si es o no posible la descrita acumulación de acciones, y siendo evidente que es coincidente la causa de pedir, que no es otra que el tan repetido incumplimiento empresarial, se impone la estimación del recurso y la revocación de la sentencia impugnada porque, en fin, como igualmente permite la norma procesal común (el art. 72 de la LEC), en la interpretación dada por la Sala 1ª de este Tribunal SSTS/1ª 5-10- 2007 y 7-11-2007 , R. 4514/00 y 5781/00), tal como también acertadamente aduce el Ministerio Fiscal cuando invoca dicha norma y jurisprudencia, es aquél hecho decisivo y relevante el que verdaderamente fundamenta la pretensión ejercitada por la Mutua».

TERCERO.- Al no ofrecerse razones que justifiquen un cambio de criterio, procede mantener la doctrina que esta Sala viene considerando correcta por imponerlo la seguridad jurídica, lo que, como ha informado el Ministerio Fiscal, obliga a estimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto y a casar y anular la sentencia recurrida resolviendo el debate planteado en suplicación en el sentido de confirmar la sentencia de instancia. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Estimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Núm. 1 representada por el letrado D. Juan Ignacio Aguirre González contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en recurso de suplicación nº 1150/2013 , interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo , en autos núm. 219/2012, seguidos a instancias de Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Núm. 1 contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Karrasco y Morgadanes SL. 2.- Casar y anular la sentencia recurrida y resolviendo el debate planteado en suplicación confirmar la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo en fecha 8 de enero de 2014 . 3.- Se decreta la devolución del depósito constituido para recurrir. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la coleccion legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ